

6)

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Sucesión Simple e Intestada de Gloria Elcy López. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00231 00.

Conforme a lo aportado y esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda. Y, por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez:

RESUELVE:

1.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Simple e Intestada de la causante Gloria Elcy López, quien falleció el 11 de enero de 2021, en éste municipio de Chaparral (Tol.), siendo el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2.- Reconocer como heredera de la causante citada, a la señora Belkis Cecilia del Carmen López López, en su calidad de hija, quien al tenor de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso, se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Por estar demostrado que el señor Manuel de Jesús Monroy Mora, es el esposo de la causante arriba citada y el parentesco del señor Manuel Monroy López, con respecto a la misma causante (hijo legítimo), se ordena notificar este auto a dichas personas, para los fines previsto en el artículo 492 Ibidem, en la forma y términos en que lo disponen los artículos la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, con el envío de éste auto, demanda y anexos como el escrito subsanatorio a la dirección física aportada con la demanda. Requiriéndose desde ya, a la parte interesada, para que proceda a la dicha notificación cuando lo estime pertinente.

4.- Se ordena emplazar a todas las personas que se consideren con derecho para intervenir en este asunto (artículo 490 del C.G.P.). El emplazamiento, se publicará en el Diario El Tiempo o, en la Televisión Nacional. Igualmente, en la emisora de la localidad. Y, se harán en los términos previstos en el artículo 108 de la citada norma.

5.- Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Regional Ibagué (Tol.), sobre la apertura de éste asunto, como lo prevé la norma antes mencionada. Oficiese.

6.- Para cumplir con el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, consagrado en el citado artículo 490, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo PSAA-14-10118 de marzo 4 de 2014, emanado de la presidencia de la Sala Administrativa del C.S.J., se ordena que por la secretaría del juzgado, se proceda a incluirlo en ese registro. El Registro contendrá los siguientes datos:

a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.

- b. El nombre completo del causante.
- c. El último domicilio del causante.
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.
- f. El número de radicación del proceso.

7.- Se rechaza la medida cautelar pedida de secuestro provisional, en primer lugar, porque no se ha demostrado que los bienes estén embargados, y en segundo parte, porque no se indican cuáles son los bienes que se pretenden cobijar con la cautela.

8.- No sobra requerir a la interesada para que cumpla y acredite la carga procesal aquí ordenada.

9.- Se sigue teniendo al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar, como apoderado judicial de la interesada Belkis Cecilia del Carmen López López, en la forma y términos del poder a él ya conferido.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario